


República de Colombia			
			
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca			
Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202200160	
Accionante	Jenny Angélica Vargas Beltrán en calidad de apoderada judicial del señor Isidoro Cortes		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir. - Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías Asofondos de Colombia. 		
Derecho	Seguridad Social	Decisión	Improcedente
Soacha, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Jenny Angélica Vargas Beltrán** en calidad de apoderada judicial del señor **Isidoro Cortes** en contra de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la entidad **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, y la entidad **Asociación Colombiana de Administradores de Pensiones y Cesantías Asofondos**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3RZEURH>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso; y además se requirió a la profesional en derecho **Jenny Angélica Vargas Beltrán** en calidad de apoderada judicial del señor **Isidoro Cortes**, con la finalidad de aportar el poder conferido por su poderdante para actuar en la presente acción constitucional de tutela. A lo anterior, y estudiado las documentales aportadas al plenario, esta Juzgadora, reconoce personería jurídica a la profesional en derecho **Jenny Angélica Vargas Beltrán**, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

La entidad accionada **Asociación Colombiana de Administradores de Pensiones y Cesantías Asofondos**, por medio de correo electrónico con fecha del diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, por intermedio de Nelson Alfredo Ibarra Vélez, quien obra en calidad de apoderado de la entidad accionada, quien solicita se declare improcedente el presente instrumento constitucional, al configurarse la legitimación en la causa por pasiva pues establece *“Esta entidad gremial no es, ni está autorizadas para ser o actuar como una AFP, por lo que no tiene competencia o facultad alguna para entre otros: a) Actualizar, o corregir la información detallada con respecto a la historia laboral de los afiliados dentro del sistema general de pensiones....*
...3. Existen varios fallos en los cuales se ha reconocido que esta entidad gremial no tiene competencia para modificar la información reportada por las administradoras del SGP a las bases de datos, ni decidir frente al reconocimiento de pensiones y demás asuntos que son de competencia exclusiva de las AFP y de Colpensiones (anteriormente el ISS), razón por la cual, han ordenado la desvinculación de Asofondos y la improcedencia de la acción de tutela en contra de la entidad.” Además, indica que el accionante no ha

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200160	
Soacha, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)	

presentado derecho de petición alguno ante esta agremiación.
<https://bit.ly/3b8jhOy>

Por su parte la entidad accionada **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, por medio de correo electrónico con fecha del diecinueve (19) de julio del año en curso, Diana Martínez Cubides en calidad de directora de litigios de la entidad accionada, quien solicita se desvincule a la entidad accionada, al considerar que no está vulnerando garantías constitucionales del tutelante en la medida en que sus actuaciones han estado acorde con el ordenamiento jurídico. Establece además que frente ha esta entidad se configura la falta de legitimación en la causa por parca pues el accionante no se encuentra afiliado a dicha entidad.
<https://bit.ly/3JhPu2w>

La entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por medio de correo electrónico con fecha del diecinueve (19) de julio del año calendado, Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de directora de la dirección de acciones constitucionales de la entidad accionada, quien solicita negar la presente acción constitucional de tutela al considerar que la misma resulta improcedente que la misma, no cumple con el principio subsidiario requisito de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, pues las pretensiones del presente instrumento constitucional pues debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales, además indica que la misma resulta improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas por su naturaleza excepcional. <https://bit.ly/3PGFvpO>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la entidad **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, y la entidad **Asociación Colombiana de Administradores de Pensiones y Cesantías Asofondos**, están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, a la petición, al debido proceso, a la buena fe, a la dignidad humana y al mínimo vital del accionante **Isidoro Cortes** al negar con trabas administrativas el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la cual considera tiene derecho por cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Seguridad Social

Es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

Mínimo Vital

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200160	
Soacha, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)	

El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.)

Dignidad Humana

El derecho fundamental a la Dignidad Humana, siendo este un derecho autónomo, que refiere al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal, y a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando;

1. Declarar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, derecho de petición, debido proceso, buena fe, dignidad humana y mínimo vital del señor **ISIDORO CORTES**.
2. Ordenar a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, actualice la historia laboral del señor **ISIDORO CORTES** ya que esta "traba administrativa" es la única que impide al afectado acceder a su pensión de vejez.
3. Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que reconozca y pague la pensión de vejez del señor **ISIDORO CORTÉS** desde el 20 de junio de 2020, fecha en la cual cumplió los requisitos de edad y semanas para acceder a la pensión de vejez, pero que no le ha sido reconocida por culpa (negligencia) de COLPENSIONES.

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para la verificación de las semanas faltantes que no se evidencian en la historia laboral y en consecuencia el reconocimiento de la pensión de vejez, cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno. Aun cuando, reposa en el expediente la respectiva resolución que negó las pretensiones de pensión de vejez y el recurso interpuesto el cual confirma la decisión, por lo que contra de ello el Juez Constitucional no supe el juez natural de las actuaciones, por lo que en este caso resulta improcedente estudiar el amparo pedido.

De acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591/1991, se delimitaron las siguientes reglas básicas para su aplicación. En este sentido, el artículo 6° ibídem,

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200160	
Soacha, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)	

determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, (ii) pese a la existencia de este, no resuelta ser idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Es por ello que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, el juez debe verificar si es suficiente la sola existencia de otro procedimiento jurídico, por lo que debe constatar que sea idóneo y eficaz, esto es, que asegure la protección inmediata que se lograría con la acción constitucional.

“Ahora bien, la Corte ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.” (S T - 009 - 19, 2019)*

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, en principio el instrumento constitucional resulta improcedente pues la misma no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, como ocurre en el caso objeto de estudio, excepcionalmente procederá cuando se logre demostrar que la misma será utilizada como mecanismo transitorio para

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200160	
Soacha, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)	

evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo principal cuando los mecanismos no resultan idóneos, pues el presente acaso observa esta Juzgadora, que el tutelista cuenta con otros medios de defensa, pues el escenario de debate judicial es la jurisdicción laboral, por otra parte, encuentra el despacho que el tutelista no ostenta una calidad de persona de especial protección.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Jenny Angélica Vargas Beltrán** identificada con C.C. 1.069.750.122 de Fusagasugá – Cundinamarca y T.P. 344.540 del C.S.J. quien actuó en calidad de apoderada judicial del señor **Isidro Cortes** identificado con C.C. 17.846.978 de Maicao, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d32dbbbaa80da762e1ac89f21d6f224e06f7814d8e05bc047290645d0dc1a4c

Documento generado en 28/07/2022 08:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>